

En el lugar de Elorriaga jurisdicción de la ciudad
de Vitoria como uno de los de comprehensión a
doce dias del mes de Noviembre de mil ochocien-
tos veinte y quatro; la Señora D^a Juana Ma-
ria Albarez y Landaruri, muger legitima de
el Señor D. Nicasio Jose de Velasco Alavay Arista
Regidor perpetuo de la Ciudad de Segovia
Maestrante de la Real de Ponda; Maestre de Cam-
po Comisario y Diputado General de esta M.
N. y M. L. Provincia de Alava residente en
la villa y corte de Madrid y vecino de la ciudad
de Vitoria en cuya casa la nominada D^a Juana
comparecio con su apoderado o Mayor domo
D. Fran^{co} de Zarate vecino del Pueblo de Haro y
ante en la expresada ciudad apoderada de
su onizante por virtud de especial que se le tier-
ne formalizado el dia seis del actual, por fi-
delidad de D. Juan Antonio Urraza Esno del
Numero de la expresada villa de Madrid el
qual para mayor primera y validacion de

este instrumento, me ha sido exhibido para inco-
porarlo en este documento que quedará atenien-
te a él, y su tenor de que doy fe es como sigue:
Poder. En la villa de Madrid a seis de Noviembre de
mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el
Emo del Rey Nuestro Señor publico y del
Numeros dela misma y testigos que se es-
puesaron, parcio D. Vicario José de Velasco
Alava y Arista vecino dela ciudad deitoria
residente en esta corte. Regidor perpetuo de
la ciudad de Segovia. Diputado. Grat dela
M. N. y M. L. Provincia de Alava Maer-
trante de Porday dip: Que por puto y lesi-
timos titulos, le toca y corresponde el capi-
tal de un censo de trece mil doscientos x. de
Netton impuesto, contra la Junta de Nobles
caballeros hijosdalgo dela villa de Elorria-
ga en dha Provincia de Alava y sus fincas, cuyo
censo desea dha Junta redimir entregando por
el diez mil setecientos cinquenta x. de Netton
en dineros metalicos, a lo que condescendió el Se-
ñor compareciente con tal de que no exceda ni
principal delos trece mil doscientos x.; pues co-
mo no tiene presente la Ley de imposicion, no

47
puede asegurar lo que es en realidad, y los diez
mil setecientos cinquenta y parece que D^{na}
Juana tiene entregados a su esposo D^{na} Juana
Maria Albarez y Landaruri viuda de D^{na} Juana
del delictoria, y para que tenga efecto D^{na} re-
denccion y formalizar la correspondiente E^{ra},
mediante a que no puede concurrir personal-
mente; otorga queda y confiere todo impuden-
cunplido especial general bastante el que en
semejantes casos se requiere mas pueda y de-
ba valer ala nominada su esposa Dona Ju-
na Maria Albarez y Landaruri, para que
a nombre del Señor Constituyente, y repre-
sentando su persona acciones y d^{os} forma-
lizas la citada E^{ra} de redencion carta de pa-
go y solvencia del indicado censo con tal que
capital que resultara del original no exce-
da de los trece mil doscientos y por lo expu-
sion diez mil setecientos y cinquenta rea-
les a favor de la expresada Juana y su spo-
so, conferiendo su entrega mediante ate-
stacion recibida la indicada su esposa, reser-
vando el otorgante repetir si cediere de la
indicada suma por el encero que hubiere y
se acreditare por la censo, o por otra via, pues
solo hace gracia del encero de los dos mil cua-

236
procientos cinquenta reales, quedando obligados
los Señores de la Junta, en el instrumento q.
se formalize de dha redencion a entregar
lo que resultare importar dho censo mas de
los trece mil y doscientos r.^s de Vellon, pu-
diendo ser compelidos y apremiados a ello
por todo rigor de dho, costas cortas, daños
y perjuicio que se le siguieren, y recibieren
advirtiendo tambien que se pongan las no-
tas de cancelacion en el registro de la Ena de
imponicion mopia y demas partes que con-
benga; pues el poder necerario para todo lo
referido concede ala premitada su Exora Do-
ña Juana Maria Albaner y Landarum, con
su invidencia y dependencias, aneccion y
conexiones, libre uso y general administraci-
on. Ya que habra por firme subsistente y va-
letero quanto en virtud de este poder fuere
actuado por la citada Señora, Obliga sus vic-
ner y nener, haider y por haver, y para que
solo hagan cumplido como si fuere sentencia
definitiva, dada consentida y parada en auto-
ridad de ora purgada, da, y poder a los Señores
Jueces y Justicias de S. M. de qualquiera par-
te.

48

te que sean y fuesen competente, á cuyo pue-
ro y jurisdicción y al de cada uno in solidum
se somete, renuncia el sup. propio domicilio y
vecindad que tiene y que de nuevo ganare y
adquiriere: la ley si umbenerit de iudicitione
omnium iudicium contra de mas dem favor.
y la general en forma. En cuyo testimonio
aui lo dió y otorgó y firmó á quien doy fe
convoce siendo testigo D. Manuel Martinez,
D. Juan Manuel Puyexer y D. Santiago de la
Granja residentes en esta corte = Vicario Torc-
de Velasco = Ante mi: D. Juan Antonio del Or-
rara = D. Juan Antonio del Orrara Emº del Rey
Nuestro Señor publico y del Numero de
esta villa de Madrid presente fui y en fee de
ello signo y firmo en la misma, el dia de
otorgamiento, en este pliego del Sello segun
lo, y el registro queda en el del curso
mayor y anotada esta sala = esta signado
D. Juan Antonio del Orrara =

Por Emº publico del Numero del Rey Nu-
estro Señor (que Dios que) de esta villa y for-
te de Madrid que abaso signamos y firmamos
certificamos y damos fe, que D. Juan Anto-
nio del Orrara por quien se halla autoriza-

do el antecedente poder es Auto real Nuestras
compañeros y la firma y signo estampados lo
mismo que acostumbra a hacer en los instrumen-
tos, alor que siempre se les ha dado y da entera-
fe y credito sin judicial como extrajudicial men-
te, y la misma merece la presente llamada con el
de el Nuestro Cabildo en Madrid a ocho del No-
viembre de mil ochocientos veinte y quatro = Esta
signado Antonio Villa = esta signado: Antonio Lain-
esta signado Anselmo Odoner =

Provizion de Dho. poder que confien no estar re-
bido, instricto ni limitado, antes bien en su fuer-
za y vigor, y que ademay lo tiene aceptado y en-
to necesario lo vuelve a aceptar Dho. Luc D.
Diego Ludon de Guadara vieno que fue del lu-
gar de Betón, y por general de la Junta
Noble Junta de los Caballeros Hlos. de Valgo de
Utrera con poder bastante de aquella que se
formó el día veinte y siete de Septiembre
del año pasado de mil ochocientos veinte y un año
para al redimir y quitar contra la No-
ble Junta impropia y arbitraria, y en favor del
señor D. Fran.º Carlos de Alvarado vieno de
la propiedad de Utrera como por he del
vinulo y Mayorazgo fundado por D. Pedro de
Ameragay su agregador, F.º J.º Aguirre Fran

de Ameraga Mexguia, los dos difuntos vecinos que
 igualmente lo fueron de la enmoriada ciudad de
 Victoria de trece mil y doscientos y sesenta y setenta
 y por ellos doscientos sesenta y cuatro de renta y
 redito al año interin no fuere lido y quitado
 por Eñā que en un varon hiro el día veinte y
 nū de Marzo del año que pasó de mil seteci-
 ento veinte y tres, ante Pedro Antonio de Men-
 dividit Eñō del Numero que fue de aquella, y
 el poder para ello se otorgó en fidelidad de
 D. Juan Bautista del farpio Eñō que tambien
 lo fue del mismo Numero y se halla ingre-
 sado en la Eñā de su imposicion, y potecando
 para su seguridad banó bienes raíces que por
 menor xerultan en dha Eñā y ala que en todo
 caso se refiere; la qual por lo respectivo al re-
 dito anual ha tenido un variacione, y solo se
 pagaban ultimamente y hasta el día de hoy
 noventa y ocho r. l. Que la significada Volte
 Junta y en su nombre D. Juan Bautista
 Ygnacio de Landa vecino del lugar de Ali y
 Prior general actualmente de la nombrada
 N. Junta, ha tratado con la Compañia en
 se sobre la redencion, y despues de varias
 contestaciones tenidas de parte aparte, y de
 las que tenia dada conocimiento la relacio-

ante al expresado Señor D. Nicasio Torre no
manido, resolvio que como se evidencian por
el poder se practique aquella entregando
la Junta o sus representantes diez mil sete-
cientos y cinquenta y ocho hacienda de los demas
gracias y penden, exponiendo que dicha suma
estaba ya entregada, sin que hasta hoy se
haya verificado; poniendo por clausula tambi-
en, se entendia que las gracias y penden, contal
que la censal no pare de los trece mil y dos-
cientos y ocho hacienda la reserva de repetir
por el excoero contra la misma Junta, y po-
ra asegurar a esta respectable comunidad o cor-
poracion, hacienda reconocido menudamente
la censal, se califican por ella que con efecto
son netos los trece mil y doscientos y ocho sin
que exceda de esto cosa alguna. Que baxo
de este principio, y siendo el Señor D. Ni-
casio Torre de Velasco poseedor legitimo
de los anotados Mayorazgo, por ser como es
baxo legitimo y de legitimo matrimonio de
de D. Santiago de Velasco Nieto con igual le-
gitimidad de D. Tomas Angel de Velasco;

y Viznieto del anotado D. Fran.^{co} Carlos de Alava
 (afavor del qual fui instituido la Capitalidad
 del Censo de que se trata) ha sido llamada
 por el citado D. Juan Bautista ala percip-
 cion de los mencionados diez mil setecien-
 tos y cinquenta reales, y con efecto se
 ha percibido y percibido ahora de contado
 a presencia de mi el Em^o y testigos que en su
 lugar se hara expresion de cuya entrega
 en que terminos y percibo me pidieron die-
 se fee, cuyo el Dho Em^o la doy de que en
 mi presencia y la de aquellos ha pasado apo-
 der y parte de la Señora D.^a Juana por ma-
 nos del Procurador general de la Ys^{ta} de
 Santa D. Juan Bautista Ignacio de San-
 ta como verdadero representante los e-
 nunciados diez mil setecientos y cincuen-
 ta r^{os} de Vellon en monedas de Oro plata
 y Calderilla que contadas sobre mesa p^u
 mi y el reuudado D. Fran.^{co} de Zarate las
 importaron sin falta de fora alguna ha-
 viendore hecho cargo de ellos la significada se-
 ñora D.^a Juana; y esta como plenamente con-

tenida y satisfecha de ellos, y haciendo gra-
cia y perdón de esta los trece mil y dosci-
entos segun solo ordena en el poder in-
serto el Señor D. Nicasio Jose su marido, en
su nombre y por ella, da su recibo y cantad
pago formal de redencion, deliberacion, y
absoluta estincion del preinserto capital de
los trece mil y doscientos r. y enteros finiquito
de un debito, ya merito de todo por si y su
consocio, da por estinguido, deliberado y ente-
ramente redimido el enunniado censo, por
rota, rota y cancelada la primitiva de su
excecion, por libres e indemnes de un total y
parcial responsabilidad al arbitrio, bienes
raices, capital y generalmente afecto eypo-
tecado a ella, hace entrega formal de la
Esa al especificado D. Juan Ignacio de Lau-
da representante legitimo de la Noble
Junta del Caballero Hijo-Dalgo de Elox-
riaga como que es la de un constitucion, roto
su signo, para que ahora ni en unigun ti-

empo sobre el menor efecto, y con que tambien
 en la misma su protocolo, titulos de pertenencia
 de las hipotecas, contraerida de ellas y demas par-
 tes convenientes, quiere y otorga se pongan ma-
 nifiestas y claras las rentas y deudos conve-
 nientes, con el fin de que en todo tiempo y lu-
 gar se apareca de su extincion y cancelacion
 con arreglo a lo prevenido en la ultima y real
 pragmatica sacion de S. M. relativa al as-
 to de que se trata, declarando tambien con las pro-
 pias formalidades, que el principal solamen-
 te era de los trece mil y doscientos v., y bapde
 este aserto queda la reserva que hace el se-
 nor D. Nicasio nula como si en el poder no
 se hubiere expresado y de consiguiente la No-
 ble Junta sin ninguna responsabilidad debe
 su sustancia; y en consecuencia asegura
 en nombre del Señor D. Nicasio poderdante,
 que esta redencion ha sido, y es bien hecha co-
 mo parte legitima para su excepcion como
 se acredita por el poder inserto, y que por
 ningun motivo ni causa sera vuelta a pedir
 segunda vez, bajo la pena y especial excomu-

tancia de retirarlo con mas las cosas que
en qualquiera juicio se originen, y que
resarciran las perdidas menoscabo que se irro-
gan a la repetida corporacion con quien se en-
tiende, y para obiar aquel quiere y conviene
por si y en representacion del indicado Señor
D. Vicario en que sobre el particular no se
le oiga en juicio ni fuera de él, pues aunque
hace la gracia y perdón de don mil quatroci-
entos y cinquenta. Tiene la ventaja de que
imponiendo los diez mil setecientos y cinca-
enta de la misma moneda aun solo tres p.
cientos le produce cerca de doble redito al que
ha rendido hasta el día los trece mil y do-
cientos en que consistia el recudado Capital,
manifestando por ultimo queda aclarada la
duda que recita el poder inserto de si es mas
que los dichos trece mil y doscientos, por
que unicamente, es de ellos, y nada mas, por
lo tanto no reclamara el D. Vicario cosa
alguna en el particular, en rason de lo qual
y que no se volveran a pedir mas redito ni

Capital, renuncia en representacion del
 poderdante qualquiera Leyes para q.
 le perjudique y no se aproveche de un favor,
 por lo mismo desde este instante quedan en fa-
 vor de los tenedores de las Hipotecas y arbitrios
 libres y sin gravamen alguno, por lo que pue-
 den vender, ceder trocar o haer de
 ellas el oro que les pareciere, pues p.
 lo que mira a la carga de los trece mil
 y doscientos reales, estan libres como si fa-
 mas se hubiere continuado semejante censo;
 y hallandose presente el Exordado D.
 Juan Bautista Ignacio de Sando en
 nombre de la Junta que representa acep-
 ta esta Ena entre y portos, mediante
 a encontrarla arreglada aderecho, expo-
 niendo al proprio tiempo de que para ha-
 cer constar entre elento se han que so-
 cia fee haciendo de este Instrumento, a
 cuya saron preline yo el Ena alar par-
 te, debe presentarse en el termino de
 un mes al oficio de Hipotecas al cargo de D.
 Cipriano Garcia de Andoia Ena Nume-
 ranio de la Ciudad delitoria, para que

en el se registre y tome raron como lo pres-
cribe la Real cedula de S. M. librada al efec-
to el año pasado de mil setecientos sesenta
y ocho, publicada en Madrid el veinte y cinco
de Febrero del mismo, y mandada observar
en otra circular real de veinte y dos de Enero
de mil ochocientos diez y seis. Para el sumtu-
al cumplimiento de todo se obliga, y obliga
al Señor D. Nicasio en persona y bienes, con
los frutos rentas y aprovechamientos de los
significados mayorazgos habidos y por ha-
ber, con poderio á las Tutias y Jueces que
de Sumas y negocio puedan y deban cono-
cer, á cuya jurisdiccion se someten para su
apremio como por Sentencia dada á mi so-
licitud, no apelada y si consentida y pasada
en autoridad de otra jurisdiccion que portal la
recibe: Entendimiento y firmes de lo qual
le otorga así por mi, y en nombre del exple-
cado Señor D. Nicasio Tor de Velasco, vien-
do testigos Pedro y Dionisio de Moxa
y Francisco Soriano este natural de
Sanlúcar de Barrameda residente y veci-

nos los otros de este lugar á quienes y la Señora otorgan- 53
te doy fee conorco lo firmo con un mayordomo y el adep-
tante dela Ena = Juana Albaxer = Fran.^{co} Navica de Zarate =
Juan Bautista de Landa = ante mi: Antonio Lopez de
Maturana = end = lo a g o v u

Yo el Sr. Dho Antonio Lopez de Maturana Enio real de S. M.
(que Dios que) entodos mis Reynos y Señorios del purgado delas
seni Hermandades, en la villa del Escaño Señor Duque del Pu-
jante de vna delajuda delitoria; que presente fui al de
de mi se haue expresion en el precedente instrumento en fee de
lo quel y de el conliene puntualmente con la matriz de mi regis-
tro lo signo y firmo en esta octava de este papel con un unico vna-
al en esta M. V. y M. L. D. en la villa del Escaño por un fuero y
privilegio =

Antonio Lopez de
Maturana